

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO SUMARIO DE ESE HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA CONTRA
SALUDVIDA S.A EPS -SIGLA- SALUDVIDA EPS HOY EN LIQUIDACIÓN.**

Bogotá D. C., Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia dictada el 21 de febrero de 2020 por la Superintendente Delegada para la función jurisdiccional y de conciliación. En ella se CONDENÓ a SALUD VIDA EPS a pagar a favor de ESE HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA. \$37.228.800 por concepto de servicios médicos de salud prestados a un afiliado de SALUDVIDA S.A. EPS, y se negó condena por intereses moratorios.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA presentó demanda SALUD VIDA EPS, para que se ordene el pago de la factura 2698697 por valor de \$37.228.800, junto con los intereses moratorios. Para el efecto afirma atendió entre el 14 de octubre y 25 de noviembre de 2016 un paciente con Dx de trauma craneo encefálico severo, que requirió varios procedimientos quirúrgicos, entre ellos, *craneoplastia bifrontal con prótesis personalizada* (Placa Craneal Bifrontal 84.39 cm). El 22 de junio de 2017 radicó ante la EPS la factura de los servicios, que fue devuelta con el argumento de no tener soportes. Afirma que dichos soportes fueron subsanados el 11 de julio de 2017, sin embargo, el 25 de agosto de 2017 fue devuelta nuevamente pero esta vez con la reseña “SE REALIZA ANULACIÓN

DE LA FACTURA PARA DEVOLUCIÓN DE IPS YA QUE COMO SE EVIDENCIA EN HC NO SE REALIZÓ PROCEDIMIENTO” (ver demanda en folios 3 a 37 del cuaderno 1).

Notificada la demanda, fue contestada por SALUDVIDA S.A. EPS (hoy en LIQUIDACIÓN) mediante apoderada, quien se opuso a las pretensiones afirmando que no hay lugar al cobro de la factura No. 2698697, pues fue glosada por no cumplir con los requisitos exigidos en la normatividad vigente. Propuso como excepciones de mérito: *Inexistencia de la obligación ante la ausencia de soportes indicados en el Anexo Técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008- normatividad aplicable a la factura derivada de la prestación de servicio en salud.* (ver contestación en folios 107 a 111 del cuaderno 2).

En la sentencia apelada, dictada por la Superintendente Delegada para la función jurisdiccional y de conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, el día 21 de febrero de 2020, se CONDENÓ a SALUD VIDA EPS a pagar a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA la factura cobrada, y se negaron intereses moratorios. La parte resolutive de la sentencia tiene el siguiente tenor literal: “(...) *RESUELVE: PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE a la pretensión formulada por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA con ocasión a la prestación de los servicios de salud al usuario de SALUDVIDA EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a SALUDVIDA EPS pagar a favor de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$37.228.000.00) M/cte., correspondiente a la factura No 2698697, dentro de los cinco (05) días siguientes a ejecutoriada esta providencia. TERCERO: DENEGAR el pago de los intereses moratorios, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR - SALA LABORAL- del Distrito Judicial que corresponda, el cual deberá presentarse en este Despacho, dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso*

segundo del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 30 numeral 1 del Decreto 2462 de 2013. QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia enviando copia de la misma, junto con el archivo Excel denominado Revisión Técnica Proceso 2018-2166, que reposa en un (1) cd folio 109 a las partes DEMANDANTE y DEMANDADA, a las direcciones registradas ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud. SEXTO: NOTIFICAR al agente liquidador DARIO LAGUADO MONSALVE, a la dirección de correo electrónico financieroliquidacion@saludvidaeps.com, teniendo en cuenta el numeral d) del artículo 3 de la resolución 8896 del 1 de octubre de 2019, en la cual se advierte que “en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad”, en la dirección registrada ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud. PARÁGRAFO 1: Para efectos procesales, la notificación se considerará surtida en la fecha que aparece en la constancia de entrega de la presente providencia, que emita la empresa de correos, cuando esta sea enviada por correo certificado. Cuando la notificación se haga por correo electrónico, se considerará surtida en la fecha en que el sistema emita reporte de entrega. PARÁGRAFO 2: Cuando la notificación de esta providencia no pueda realizarse, por correo electrónico o por correo certificado, por razones no imputables a este Despacho, La providencia se publicará en la página web de la entidad. (...)” (folios 666 a 671).

Para tomar su decisión la Superintendente concluyó que la demandada incumplió la prohibición al realizar más de una devolución de la factura con causales diferentes (artículo 57 de la Ley 1438 de 2011), y que desatendió la codificación de glosas que regula la resolución 3047 de 2008. Encontró probada la prestación del servicio, y la autorización de la EPS al no contestar tres solicitudes enviadas por parte del prestador. Negó el pago de intereses de mora porque la factura fue radicada ante el pagador pasados 6 meses desde la prestación de servicio.

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada de SALUDVIDA EPS HOY EN LIQUIDACIÓN afirma que le resulta imposible cumplir la sentencia dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, porque el 1 de octubre de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, y ordenó la intervención forzosa administrativa para su liquidación y *“la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión”*. Además, aduce que conforme el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 y el artículo 121 del CGP la Superintendencia de Salud había perdido competencia para dictar la sentencia (folios 666 a 669).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia en el recurso, la prestación de los servicios médicos que contiene la factura No. 2698697 por valor de \$37.228.800, por parte de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA. Así lo concluyó la Superintendencias de Salud en la sentencia que puso fin a la controversia de primera instancia y sobre esta materia no se propuso apelación por la EPS demandada¹.

El Tribunal debe definir, conforme a los argumentos del recurso si procede la orden de pago dictada en primera instancia por la Superintendencia de Salud, por haber transcurrido más de un año desde la presentación de la demanda y/o por encontrarse la demandada en trámite de intervención forzosa administrativa para su liquidación².

¹ La entidad demandada no propuso en el recurso argumentos de contradicción frente a la prestación efectiva de los servicios, o a la existencia de soportes de la factura que se cobra, o al cumplimiento de las reglas establecidas para su cobro, o las razones específicas de la glosa para la negativa de pago.

² Ver artículo 66A CPL.

Revisado el expediente se confirmará la decisión apelada, pues la controversia que desató la Superintendencia de Salud en este expediente define un proceso *declarativo* de derechos que no se ve afectado por la intervención forzosa administrativa de la entidad, ni se demostró una pérdida automática de competencia en la entidad administrativa que ejerce funciones judiciales.

En la sentencia apelada la Superintendencia desató el conflicto jurídico que surgió entre la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y la EPS SALUD VIDA EN LIQUIDACION por las devoluciones o glosas que hizo la EPS a una factura, **declarando** el derecho que tiene la entidad demandante al pago de los valores facturados conforme lo dispone el literal f del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007³.

Como se NO se trata de un proceso de ejecución el expediente se debía tramitar hasta su terminación, sin que el transcurso de los plazos dispuestos en los artículos 6º de la Ley 1122 de 2007 o 121 del CGP excluyan *per se* e *ipso facto* la competencia jurisdiccional de la entidad administrativa.

Si bien las entidades administrativas que cumplen funciones jurisdiccionales tienen el deber de garantizar los términos y plazos del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 121 del CGP⁴, lo cierto es que la

³ El artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, en su literal d) dispuso la suspensión de procesos judiciales ejecutivos y la aplicación de las normas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006. Las precitadas normas consagran la imposibilidad de continuar o admitir demanda de ejecución en contra de la entidad objeto de toma de posesión. Cabe advertir, además, que el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 permite el pago de obligaciones reconocidas en procesos judiciales que hubieran iniciado antes de la toma de posesión, como ocurrió en este expediente, si se tiene en cuenta que la demanda se presentó el 22 de agosto de 2018 (fl 2 y 67) y la Resolución que dispuso la intervención forzosa administrativa para liquidar la EPS es del 10 de octubre de 2019.

⁴ En el caso presente se observa que las actuaciones adelantadas por la Superintendencia Nacional se desarrollaron en un plazo razonable y sin dilaciones, pues la demanda se radicó el 22 de agosto de 2018, fue admitida el 26 de noviembre de 2016 (fl 2 y 104) y se ordenó, entre otras cosas, requerir pruebas de la parte demandante para proferir el fallo, se notificó la

Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019⁵ con el propósito de evitar la *inocuidad* de los fallos judiciales, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 2 del citado artículo aclarando “ (...) *que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley*”.-

Costas a cargo de SALUDVIDA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

admisión el 3 de enero de 2019 (fl 102), fue contestada el 11 de enero de 2019 (fl 107). Así las cosas, pese a que se superó levemente el término de un año desde la admisión de la demanda ello obedeció a razones justificadas constitucionalmente (la prevalencia de los derechos sustanciales de las partes, artículo 226 de Constitución Política).

⁵ **C- 443 DE 2019: PRIMERO. - DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

TERCERO. - DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **COSTAS** en la apelación SALUDVIDA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

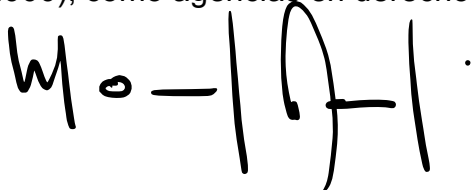


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

INCLÚYASE en la liquidación de costas la suma de SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000), como agencias en derecho de segunda instancia.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado